

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

Resolución

Por la cual se otorga un permiso de vertimiento y se adoptan otras disposiciones.

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente **200-16-51-05-0121-2025**, donde obra Auto N° **200-03-50-01-0408 del 19 de septiembre de 2025**, mediante el cual se declaró iniciada la actuación administrativa ambiental a favor del señor **Luis Miguel Peláez Gaviria**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8125809, para el trámite de **PERMISO DE VERTIMIENTO**, para las aguas residuales domésticas (ARD) en beneficio del predio identificado con matrículas inmobiliarias N° 008-72527, 008-72528 y 008-63889, denominado Finca Palmera, ubicado en el Km 5, vía Apartadó – Carepa, municipio de Apartadó, departamento Antioquia, conforme a las siguientes características:

Aguas residuales (ARD): Latitud N 7° 50' 09.53", Longitud 76° 38' 54.65" con una descarga puntual de flujo intermitente estimada en un caudal de 0.75845 l/s, con una frecuencia de 16 horas/día, durante 30 días/mes.

El respectivo acto administrativo fue notificado por vía electrónica el 19 de septiembre de 2025.

Que, mediante correo electrónico, el día 19 de septiembre de 2025, la Corporación comunicó el Auto N° **200-03-50-01-0408 del 19 de septiembre de 2025**, a la Alcaldía de Apartadó, para que sea exhibido en un lugar visible al público por el término de diez (10) días.

una vez revisada la documentación del permiso de vertimiento, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, llevó a cabo visita el día 16 de octubre de 2025, al predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 008-72527, 008-72528 y 008-63889, denominado Finca Palmera, ubicado en el Km 5, vía Apartadó – Carepa, municipio de Apartadó, departamento Antioquia, cuyo resultado se deja contenido en el informe técnico Nro. 400-08-02-01-2831 del 22 de octubre de 2025, cuyo resultado se deja contenido en el informe técnico Nro. 400-08-02-01-2831 del 22 de octubre de 2025, del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

6. Conclusiones

- Las aguas residuales que se generarán en las instalaciones de las bodegas a construir en la Finca Palmeras corresponden a domésticas y se contará con una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales. El lugar en el cual se tiene planteado ejecutar la actividad, coincide con la realidad, esto se verificó en la visita de campo que se realizó el 16 de octubre de 2025.
- Los efluentes domésticos se vertirán a un canal interno que luego vierte sus aguas a al río Churidó.
- Se presenta caracterización presuntiva de los vertimientos domésticos debida a que aún no se están generando estos vertimientos planteados.

- El documento Evaluación Ambiental del Vertimiento se encuentra acorde a los términos de referencia establecidos en el Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015.
- El documento Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de los Vertimientos contiene la información suficiente para aprobarlo y acogerlo.
- En el concepto sobre el uso del suelo, según el POT del municipio de Apartadó, certifica que el uso principal corresponde a Residencial – vivienda campestre individual o en agrupaciones abiertas o cerradas con cumplimiento de las normas de densidad y aprovechamiento; **comercio y servicios.**, por tanto, el uso se encuentra permitido por el POT vigente.
- Acorde con el análisis cartográfico el usuario no presenta restricciones ambientales en lo que respecta al uso del suelo.

7. Recomendaciones y/u Observaciones

Se recomienda a la oficina de jurídica acoger la documentación presentada por el señor Luis Miguel Pelaez Gaviria como anexos a la solicitud de Permiso de Vertimiento allegada mediante oficio con radicado N° 200-34-01.58-3488 del 18 de junio de 2025.

Técnicamente se recomienda otorgar el Permiso de Vertimiento solicitado por el señor Luis Miguel Pelaez Gaviria, para las aguas residuales domésticas generadas en las Bodegas del predio denominado Finca Palmeras, ubicada en el corregimiento Churidó del municipio de Apartadó, departamento de Antioquia. Por un periodo de diez (10) años, acorde con los términos del Capítulo 3, Sección 4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N° 1076 del 26 mayo de 2015. Este podrá ser renovado a solicitud del interesado a más tardar el primer trimestre del último año de vigencia.

El permiso será para las descargas descritas a continuación:

- El vertimiento de las aguas residuales domésticas son en **Latitud N 7°50'09.53" – Longitud O 76°38'54.65"** y consiste en una descarga puntual de flujo intermitente procedente de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales el cual trata las aguas residuales domésticas, con caudal estimado de 0.75845 l/s, por 16 h/día, con frecuencia de 30 días al mes.

La empresa deberá:

- Realizar una caracterización completa de los vertimientos por lo menos una vez al año, para lo cual deberá informar por lo menos con quince (15) días calendario de antelación a CORPOURABA, para hacer acompañamiento al muestreo. Los parámetros a caracterizar serán los estipulados en la resolución 0631 del 17 de marzo de 2015, o las normas que la modifiquen o sustituyan.
- El sistema de tratamiento deberá garantizar el cumplimiento de la norma de vertimientos vigente.
- Informar a CORPOURABA eventuales modificaciones en los diseños y/o los sistemas de tratamiento de las aguas residuales.
- Solo se podrán verter aguas previamente tratadas y que pasen por los sistemas de tratamiento.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y, además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, la Ley 99 de 1993 en su artículo 31 numeral 9 establece como función de la Corporaciones "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos

naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. (...)

Que el Artículo 42º del Decreto Ley 2811 de 1974, establece: "Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos".

Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 2.2.3.2.20.2 "Concesión y permiso de vertimientos. Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se tramitará junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión".

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10. del Decreto 1076 de 2015: "Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimientos. "

Que lo anterior, en concordancia con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015: Sección 5. Artículo 2.2.3.3.5.1, cuando establece: "Requerimiento de Permiso de Vertimiento: Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimiento a las aguas superficiales, marinas o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 0631 de 2015 mediante la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Teniendo en cuenta que se declaró iniciado el trámite para el permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 008-72527, 008-72528 y 008-63889, denominado Finca Palmera, ubicado en el Km 5, vía Apartadó – Carepa, municipio de Apartadó, departamento Antioquia, se expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud del Permiso en los términos del artículo 2.2.3.3.5.5, numeral 5 del Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, permite precisar que la Concesión de aguas y el Permiso de vertimientos deben encontrarse otorgados y vigentes en la misma temporalidad para el usuario que así lo requiera, so pena de suspensión o negación de la solicitud del Permiso de Vertimiento, sin perjuicio de las medidas preventivas o sanciones que puedan llegar a ser impuestas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13, 18 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

Que según el informe técnico Nro. 400-08-02-01-2831 del 22 de octubre de 2025, se concluye lo siguiente:

- El predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 008-72527, 008-72528 y 008-63889, denominado Finca Palmera, ubicado en el Km 5, vía Apartadó – Carepa, municipio de Apartadó, departamento Antioquia, se abastece de la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante Resolución Nro. 200-03-20-01-1698 del 09 de octubre de 2018.
- La evaluación ambiental del vertimiento se encuentra acorde a los términos de referencia del artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 del MADS.
- El plan de Gestión del Riesgo cumple con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 del MADS.
- Según análisis cartográfico realizado, la actividad desarrollada por el predio denominado Finca Palmera, se encuentran acorde con los usos del suelo establecidos en el POT, del municipio de Apartadó.

De acuerdo con el análisis cartográfico Nro. 300-8-2-2-2772 del 21 de octubre de 2025, tenemos que:

(...)

"El análisis cartográfico con TRD 300-08-02-02-2772 del 21/10/2025 realizado por CORPOURABA, localiza la obra en el municipio de Carepa, en el corregimiento Zungo con número de Cédula Catastral 0452003000000300160, zona hidrográfica Caribe – Litoral, subzona hidrográfica río León.

El lugar donde se ubica la finca no aplica como Área protegida, ni se encuentra dentro de los términos de la Ley Segunda de 1959.

POT categoría – Tipo uso de suelo: Mixto corredor vial suburbano.

POMCA - Zonificación Ambiental: Áreas urbanas, municipales y distritales.

Categoría Zonificación Forestal: AFPd-pr: Área Forestal Protectora-Productora para plantaciones forestales con carácter de recuperación (55.40%), **AFPd-pp:** Áreas forestales de producción para plantaciones forestales con carácter productor (44.60%).

Cobertura Suelo: Cultivos permanentes herbáceos (67.08%), Aeropuertos (32.92%).

Gestión del Riesgo: Amenaza baja por movimientos en masa rural, amenaza baja por avenidas torrenciales, amenaza media por inundación rural.

CONSULTA DE DATOS GEOGRÁFICOS
R-AA-89
05

TRD:	Dep	Serie	Subser	Tipo	Nº Cons
	300	08	02	02	2772

Fecha: 21/10/2025

Tipo de Trámite:

Permiso de Vertimiento

DATOS DEL USUARIO

Nombre del Usuario:	Luis Miguel Pelaez Gaviria	Expediente:	200-16-51-05-0121-2025
Nº Cédula/Nit:	8.125.809		

Nombre del que Solicita la Consulta de Datos:

Isabel Cristina López Genes

DATOS DEL SITIO

Nombre del Predio:	Finca Palmera	Dirección:	Zunjo
Municipio:	Carepa	Subzona Hidrográfica:	Río León

Zona Hidrográfica: Caribe Litora

Coordenadas Geográficas (WGS-84)

Nº	Descripción del Equipamiento	Latitud			Longitud		
		Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
1	Lote bodegas	7	50	5.886	76	38	45.357
2							

DATOS DEL RESULTADO DE LA CONSULTA

Nº	Detalle de la Consulta (Favor agregar las filas que requiera para otro, si es el caso)	Resultado	Observaciones
1	POT Zonificación Ambiental	Areas urbanas, municipales y distritales: 1.61 ha, correspondiente al (100.00%)	
2	POT Categoria-Tipo Uso del Suelo	Usos del Suelo Rural del municipio de APARTADÓ * Mixto Corredor Vial Suburbano Tipo 2: 1.61 ha, correspondiente al (100.00%)	Ronda Hídrica: Nota: Al no existir hasta el momento un estudio que cumpla con los criterios del Decreto 2245 de 2017 para rondas hídricas, se establece un área de retiro a la fuente hídrica amparado por el artículo 83 de la Ley 2811 de 1974, en donde hasta 30 metros de un drenaje permanente es un bien inembargable e imprescriptible del Estado.
3	POMCA - Zonificación Ambiental	Zonificación Ambiental del POMCA Río León * Areas urbanas, municipales y distritales: 1.61 ha, correspondiente al (100.00%)	El área consultada se traslata con el retiro hídrico de un río o sus afluentes
4	Ley Segunda de 1959	No aplica	
5	Área Protegida	No aplica	
6	Categoría Zonificación Forestal	Zonificación Ambiental del Plan de Ordenación Forestal de Urabá * AFPd-pr = Área Forestal Protectora-Productora Para Plantaciones Forestales con Carácter de Recuperación: 0.89 ha, correspondiente al (55.40%) * AFPd-pp = Áreas Forestales de Producción Para Plantaciones Forestales con Carácter Productor: 0.72 ha, correspondiente al (44.60%)	
7	Cobertura Suelo	Zonificación de la Cobertura de Suelos del IDEAM * Cultivos permanentes herbáceos: 1.08 ha, correspondiente al (67.08%) * Aeropuertos: 0.53 ha, correspondiente al (32.92%)	Zonificación de la Recarga del Acuífero del Golfo de Urabá Importancia Baja: 1.61 ha, correspondiente al (100.00%)
8	Gestión del Riesgo	Amenaza por Movimientos en Masa Rural a escala 1:25.000 del POT del municipio de APARTADÓ Amenaza Baja: 1.61 ha, correspondiente al (100.00%) Amenaza por Avenidas Torrenciales Rural a escala 1:25.000 del POT del municipio de APARTADÓ Amenaza Baja: 1.61 ha, correspondiente al (100.00%) Amenaza por Inundación Rural a escala 1:25.000 del POT del municipio de APARTADÓ Amenaza Media: 1.59 ha, correspondiente al (99.04%) Amenaza Baja: 0.02 ha, correspondiente al (0.96%)	
9	Número de Cédula Catastral	0452003000000300160	
10	Otro, ¿Cuál?		
Cobertura Suelo		POT - Uso del Suelo	Zonificación Forestal
<p>Cultivos permanentes herbáceos Aeropuerto</p>		<p>Mixto Corredor Vial Suburbano Tipo 2</p>	<p>AFPd-pp AFPd-pr</p>
Nombre del Funcionario que Diligencia el Formato :		Ferney Orejuela	Firma del Funcionario que Diligencia el Formato :

(...)"

Que el señor **LUIS MIGUEL PELÁEZ GAVIRIA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 8125809, será responsable por los posibles impactos ambientales negativos de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

Que en virtud de lo anterior y teniendo en cuenta las consideraciones jurídicas y acogiendo lo consignado en el informe técnico Nro. 400-08-02-01-2831 del 22 de octubre de 2025, esta Autoridad procederá a otorgar **PERMISO DE VERTIMIENTO** al señor **LUIS MIGUEL PELÁEZ GAVIRIA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 8125809, de conformidad con lo expuesto en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo antes expuesto, sin entrar en más consideraciones este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Otorgar al señor LUIS MIGUEL PELÁEZ GAVIRIA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 8125809, **PERMISO DE VERTIMIENTO** para las aguas residuales domésticas (ARD), en beneficio del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 008-72527, 008-72528 y 008-63889, denominado Finca Palmera, ubicado en el Km 5, vía Apartadó – Carepa, municipio de Apartadó, departamento Antioquia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo, son de tipo:

- **Doméstico:** Con una descarga puntual, de flujo intermitente, estimada en un caudal de 0.75845 l/s, con una frecuencia de 16 horas al día, durante 30 días al mes.

Parágrafo 1. El vertimiento de las aguas residuales domésticas, proceden de la planta de tratamiento que trata las aguas residuales domésticas generadas en las bodegas de la finca Palmeras; el sistema de tratamiento está compuesto por un sistema de tratamiento de cribado y homogenización, reactor biológico anaeróbico de flujo pistón y FAFA, sistema de tratamiento de oxidación avanzada, sistema de sedimentación floculación, sistema de pulimento o filtración final.

Parágrafo 2. Las descargas del vertimiento son realizadas a una fuente hídrica denominada río Churidó.

Parágrafo 3: El Permiso de Vertimiento se desarrollará en los siguientes puntos

Georreferenciación (DATUM WGS-84)		Coordenadas Geográficas						Altura snm	
Equipamiento (Favor agregue las filas que req)		Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)				
		Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos		
Lote bodegas		7	50	5.886	76	38	45.357		

Parágrafo 4. Solo se podrán verter aguas previamente tratadas y que pasen por el sistema correspondiente según sus características.

Parágrafo 5. El abastecimiento de aguas para el predio denominado lote bodegas finca Palmeras, se realiza mediante la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante Resolución Nro. 200-03-20-01-1698 del 09 de octubre de 2018.

ARTÍCULO TERCERO. Aprobar el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento.

ARTÍCULO CUARTO Aprobar los diseños y planos referentes a los sistemas de tratamiento presentados por el señor LUIS MIGUEL PELÁEZ GAVIRIA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 8125809, tales como:

- ❖ FAFA
- ❖ Cribado y homogenización
- ❖ Reactor biológico anaeróbico de flujo pistón
- ❖ Sistema de tratamiento oxidación avanzada
- ❖ Sedimentación floculación
- ❖ Pulimento o filtración final

ARTÍCULO QUINTO. El término del Permiso de Vertimiento será de diez (10) años, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, el cual podrá ser renovado, a solicitud del interesado dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO SEXTO. El señor **Luis Miguel Peláez Gaviria**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 8125809, a través de su representante legal, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Realizar una caracterización por lo menos una vez al año, completa de los vertimientos, acorde a lo establecido en la Resolución 631 de 2015, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o demás normas que la modifiquen o sustituyan, e informar a CORPOURABA por lo menos con quince (15) días de antelación a la fecha de cada muestreo, para efectos de hacer acompañamiento, al momento de la toma de muestras.
 - 1.1. Las mencionadas caracterizaciones deberán realizarse por laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM para cada uno de los parámetros evaluados exigidos por la norma.
 - 1.2. Los sistemas de tratamiento deberán cumplir en todo momento con las remociones y/o con las concentraciones máximas permisibles establecidas en la norma de vertimiento para las aguas residuales domésticas, en el marco de lo contemplado en el Decreto 1076 de 2015, Resolución 0631 de 2015 y demás normas que lo modifiquen. En el evento de que no se cumplan las nuevas normas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complementa o modifique.
 - 1.3. Realizar un adecuado mantenimiento y limpieza a los sistemas de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, a fin de garantizar la eficiencia de los mismos.
 - 1.4. Garantizar un adecuado manejo y disposición final de los residuos procedentes de los mantenimientos a los sistemas de tratamiento.
2. Informar a CORPOURABA eventuales modificaciones en los diseños y/o los sistemas de tratamiento de las aguas residuales domésticas e industriales.
3. Presentar auto declaración y registro de vertimientos, como mínimo una vez al año.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Cancelar el pago de servicios de seguimiento ambiental y Tasa Retributiva correspondiente a este derecho ambiental, conforme el Artículo 2.2.9.7.2.4 del Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo. CORPOURABA, adelantará el cobro de la Tasa retributiva por vertimiento puntual.

ARTÍCULO OCTAVO. En caso de presentarse modificaciones sustanciales en el proceso de tratamiento, que incida sobre el vertimiento o las condiciones bajo las cuales se otorga el presente permiso, se deberá informar de manera inmediata y por escrito a CORPOURABA, para que esta determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias.

ARTÍCULO NOVENO. CORPOURABA supervisará lo concerniente al presente permiso de vertimientos y podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución y en las normas vigentes sobre vertimientos, especialmente el Decreto 1076 de 2015. Cualquier incumplimiento a los términos condicionados, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, previo adelanto del procedimiento sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO. Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las medidas preventivas y/o sanciones de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Informar al señor **LUIS MIGUEL PELÁEZ GAVIRIA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 8125809, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. El señor **LUIS MIGUEL PELÁEZ GAVIRIA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 8125809, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Para que el permisionario pueda ceder total o parcialmente, el presente instrumento de manejo y control ambiental, requerirá autorización previa de CORPOURABA.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Notificar el presente acto administrativo al señor **LUIS MIGUEL PELÁEZ GAVIRIA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 8125809, o a través de su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

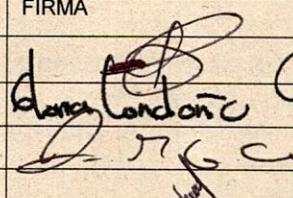
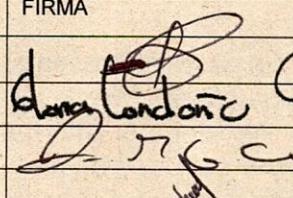
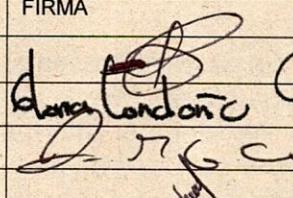
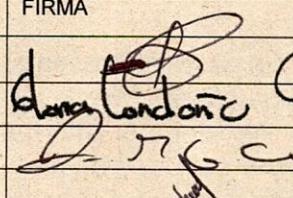
ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el **DIRECTOR GENERAL (E)** de la Corporación, el cual, deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación o vencimiento del término de la publicación, según sea el caso, de conformidad con lo expuesto en el Artículo 76° de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. *De la firmeza:* El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZÁLEZ
 Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		04/11/2025
Revisó:	Gloria Londoño		
Reviso	Carolina González		7-11-2025
Revisó:	Manuel Arango		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Exp. 200-165105-0121-2025